

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - - -	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 05 de abril de 2021, a través del Sistema (Petición, Quejas, Reclamos, Denuncias) con código D-21-04-05-07 se dio a conocer denuncia sobre tala indiscriminada de árboles en propiedad del Ministerio de Defensa (Fuerte Militar Larandia) ubicado en el municipio de Florencia.

(...) Me permito informar a CORPOAMAZONIA sobre una presunta tala de (árboles forestales en la vereda Alto Canelo en límites con el predio del Fuerte Militar Larandia Caquetá, en coordenadas N 01°26'48.1" W075°31'30.6", en el cual se evidencia rastros de ampliación de un camino en la zona boscosa con maquinaria en línea amarilla, al momento de la inspección ocular se logra tener contacto con el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con cédula, de ciudadanía No. 6.802.507, celular 3144443550, quien manifiesta ser responsable de los daños ocurridos en esta parte de los linderos (...)

Que, en virtud de lo anterior, el Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la profesional Ana María Polanco Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.438 de Florencia, con el objetivo de realizar visita técnica al sitio objeto de la denuncia ambiental y emitir el correspondiente concepto técnico de la identificación de los impactos generados por la tala indiscriminada de árboles.

Que el día 21 de abril de 2021, la contratista Ana María Polanco emitió concepto técnico No: 0268, en el cual se destacan los siguientes aspectos técnicos:

"(...)

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 16 de abril de 2021, se realizó visita al lugar objeto de la denuncia ambiental con Código D-21-04-05-07 en el Fuerte Militar Larandia en el municipio de Florencia, con el acompañamiento de Teniente Coronel Javier Enrique Mena Legarda, Sargento Segundo Diego Bonilla Pulido, Cabo Segundo Camilo Cabrera Lara.

2.1 LOCALIZACIÓN

El área de la afectación ambiental está ubicada en predios del Fuerte Militar Larandia, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Latitud	Longitud	Punto de Captura
1°26'47.1"	075°31'36.9"	Área de apertura de la remoción de cobertura vegetal
1°26'53.6"	075°31'43.6"	Área de afectación al afluente Hídrico
1°26'55.6"	075°31'45.8"	Área de final de la remoción de cobertura vegetal

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Se realizó remoción de cobertura vegetal, presuntamente a la afectación en cuanto a la calidad de agua de acuerdo al arrastre de material arcilloso tapando y aumentando así la, sedimentación en la fuente hídrica, alterando la calidad física y química del agua, afectando la red trófica porque aumenta la turbidez perjudicando los peces.

Se verificó en el Sistema de Información de Servicio Ambiental de CORPOAMAZONIA (SISA), y se pudo evidenciar que no poseen trámites ambientales radicados ni actos administrativos emitidos para el desarrollo de la actividad. Dicha afectación se puede considerar MODERADA por la magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso agua - suelo.

CONCEPTÚA:

"PRIMERO: De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el presente, CONCEPTO TÉCNICO, se definen once impactos de importancia MODERADO como son; cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, Cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de remoción ilegal de cobertura vegetal y afectación en la calidad de la fuente hídrica, en la vereda Alto Canelo en el municipio de Florencia Departamento del Caquetá, sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas. Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005, Código Penal y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La anterior conducta se relaciona directamente con lo citado en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, relaciona la responsabilidad sobre la PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

TERCERO: En labores de inspección sobre el predio del Fuerte Militar Larandia, el Ejército Nacional identificó al presunto infractor al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cédula de ciudadanía No. 6.802.507, celular 3144443560, según versiones del Ejército. Nacional el señor Giraldo manifiesta ser el responsable de los daños ocasionados.

CUARTO: Que con los impactos ambientales identificados en el sitio objeto de la visita y ampliamente descritos en el presente Concepto Técnico, se han cometido afectaciones moderadas a los recursos naturales, principalmente al recurso agua, suelo, fauna y flora, por tal motivo el presunto infractor señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cédula de ciudadanía No. 6.802.507 debe sembrar 1000 plantas de diferentes especies maderables y no maderables propios de la zona en el lugar de afectación, con un plazo de seis (06) meses, contados desde la notificación del presente Concepto Técnico.

QUINTO: Se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA con base en lo descrito en el presente Concepto Técnico, iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental-PASA, si el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cédula de ciudadanía, No. 6.802.507, incumple con la compensación determinada del presente Concepto Técnico

SEXTO: Este concepto técnico no reviste las cualidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

SÉPTIMO: Comunicar el presente concepto técnico a la Brigada Contra Narcotráfico (Fuerte Militar Larandia), al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cédula de ciudadanía No 6.802.507 ya la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA; para que tome las medidas pertinentes, y se determine igualmente a los presuntos infractores".

Página 2 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23-JUL-2026 Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No 0196 de 4 de agosto de 2021**, "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental, ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá" fue notificado mediante AVISO No. 192 de 2021, y dispuso lo siguiente:

(...)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-196-21 contraído HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No 6.802.507 eran fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

1. Concepto técnico No. 0268 del 21 de abril de 2021, suscrito por la profesional Ana María Polanco, sobre la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia
2. Denuncia ambiental interpuesta el día 05 de abril de 2021 a través del sistema PQR de la DTC Corpoamazonia, radicado bajo el código D-21-04-05-07.
3. Oficio DTC-1464 de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se da respuesta a denuncia ambiental con código D-21-04-05-07 a Carlos Matricio Salgado y su soporte de envío.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo, al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá; o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que mediante **AUTO DE CARGOS DTC No.046 de 30 de noviembre de 2021**, "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No.6.802.507 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio PS-06-18-001-196-21" en donde se dispuso lo siguiente:

(...)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 6.802.507, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre tala, quema y emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica

Página 3 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso. (...)

Y formuló cargos de la siguiente manera:

(...) VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 6.802.507, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por OMISIÓN, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 al realizar corte y tala de árboles en un área de cobertura boscosa. (...)

Que mediante AUTO DE TRÁMITE No. 0036 del 18 de febrero de 2022 "Por el cual se solicita designar un estudiante de consultorio jurídico, a fin de que ejerza la defensa dentro del expediente con radicado PS-06-18-001-196-21" Notificado mediante ESTADO No. 0016 del 21 de agosto de 2021.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No. 144 de 05 de noviembre de 2025 "Por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-196-21" Notificado mediante ESTADO No. 015 de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la

Página 4 de 34

	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - - - - <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	23 JUL 2026
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que

Página 6 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23 JUL 2026 Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

“ARTICULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará

Página 7 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Página 8 de 34

	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026 <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---	--

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo del Decreto 3678 de 2010

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amente a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTICULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARAGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

Página 9 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - - - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

1. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
2. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
3. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos

Página 10 de 34

	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026 <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---	--

administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal."

Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

4. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-001-19621 y el concepto técnico No. 0268 de 2021, se logra establecer que la infracción cometida por el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 6.802.507, se configura en:

23 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - - -
Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

- a) "(...) Por OMISIÓN, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 al realizar corte y tala de árboles en un área de cobertura boscosa" (...)

Que el día 30 de noviembre de 2021 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No.046**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 6.802.507, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechamiento forestal para ampliación de vía con maquinaria amarilla</u>	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. LEY 99 DE 1993: <i>por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".</i> DECRETO LEY 2811 DE 1974: <i>Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."</i> ARTÍCULO 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1.-Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional. 2.-Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3.-Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Página 12 de 34

	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23 JUL 2026 <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---	---

Acción o hecho referido	Norma referente
	DECRETO 1076 DE 2015: Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.11.4.3. Requisitos. "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal." Artículo 2.2.11.4.4. Aprovechamiento. "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron puestos en conocimiento el día 05 de abril de 2021, por medio de denuncia ambiental anónima D-21-04-05-07.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en propiedad del Ministerio de Defensa (Fuerte Militar Larandía) ubicado en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Tala de Árboles para ampliación de vía**, no se alcanzó a identificar la cantidad de árboles talados.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que **impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que **incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y omisión en solicitar los respectivos permisos para realizar tala.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1016 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal	<u>Aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.</u>	X		X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora y Suelo**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a tala por ampliación de vía con maquinaria amarilla.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Aprovechamiento forestal para ampliación de vía con maquinaria amarilla</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales identificadas que fueron intervenidas.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar	1

	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23 JUL 2023 <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---	---

respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.		
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar tala sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, el área de afectación no pudo ser corroborado.		4
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar tala sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, no se pudo corroborar la cantidad de hectáreas intervenidas.		3
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar tala sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio entre uno (1) y diez (10) años.		3
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar tala sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, en este caso dicha alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 14$

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 6.802.507, no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales para ampliación de vía. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades	0,2

	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	23 JUL 2026 RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - - - <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---	--

		<i>ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.</i>	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		<i>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i>	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Atenuantes		Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.		<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		<i>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i>	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones

Página 17 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cevero (García Cevero, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

- Denuncia ambiental radicada bajo el código D-21-04-05-07 de fecha 05 de abril de 2021, mediante la cual se puso en conocimiento de CORPOAMAZONIA la presunta tala indiscriminada de árboles en la vereda Alto Canelo, municipio de Florencia, Caquetá.
- Concepto Técnico No. 0268 del 21 de abril de 2021, elaborado por la profesional Ana María Polanco Vásquez, mediante el cual se documentó la visita técnica, se describieron

Página 18 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

las afectaciones ambientales, se identificó al presunto infractor y se emitieron las respectivas conclusiones técnicas.

- Auto DTC No. 0196 del 04 de agosto de 2021, por medio del cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21 y se incorporaron como pruebas documentales la denuncia ambiental, el Concepto Técnico No. 0268 de 2021 y el Oficio DTC-1464 del 21 de abril de 2021 con su respectivo soporte de envío.
- Auto de Cargos DTC No. 046 del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, se concedió el término para presentar descargos y solicitar pruebas, y se dispuso tener como pruebas las relacionadas en el material probatorio del citado acto administrativo.
- Auto de Trámite No. 0036 del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó la designación de un estudiante de consultorio jurídico para ejercer la defensa técnica dentro del proceso administrativo sancionatorio.
- Auto de Trámite DTC No. 144 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se declaró el cierre del período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-196-21.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, realizó acciones consistentes en el aprovechamiento forestal mediante el corte y tala de árboles para la ampliación de una vía con maquinaria amarilla, sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal (acción). No fue posible establecer el área exacta afectada, el volumen de madera aprovechada ni las especies forestales intervenidas, conforme a lo señalado en el expediente técnico. Los hechos ocurrieron en predios del Fuerte Militar Larandia, ubicado en la vereda Alto Canelo, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°26'48.1" W 075°31'30.6", según lo establecido en el Concepto Técnico No. 0268 del 21 de abril de 2021, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, al realizar aprovechamiento forestal persistente sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, fue notificado mediante aviso, del contenido del AUTO DE CARGOS DTC No. 046 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se formuló pliego de cargos; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, vigente para la época de los hechos; sin que emitiera pronunciamiento alguno ni solicitara el decreto o la práctica de pruebas, tal y como consta dentro del expediente.

Página 19 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 144 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cierra el período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-196-21, evidenciándose que durante la etapa probatoria únicamente reposaron las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales resultan conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la presunta infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó las pruebas decretadas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, las cuales se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente; y procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 144 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cierra el periodo probatorio, el cual fue notificado mediante ESTADO No. 015 de 2025, donde se le otorgó el término legal correspondiente para continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental, sin que obre dentro del expediente pronunciamiento alguno por parte del investigado.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, estado.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo

Página 20 de 34

	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026 <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---	--

y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Página 21 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones mediante personal y estado; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. **AUTO DTC No. 0196 del 04 de agosto de 2021**, por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se notificó mediante Aviso No. 192 de 2021.
2. **AUTO DTC No. 046 del 30 de noviembre de 2021**, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó por aviso 046 de 30 noviembre del 2021.
3. **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 144 del 05 de noviembre de 2025**, por medio del cual se cierra el período probatorio, notificado mediante ESTADO No. 015 de 06 noviembre de 2025.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC-1139 DEL 10 DE JULIO DE 2026.

4. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-196-21**, que se adelanta en contra del señor **HAMILTON GIRALDO AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 6.802.507, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

5. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

	RESOLUCIÓN DTC No. 23 JUL 2026 1169- - -	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-001-19621** y el concepto técnico No. 0268 de 2021, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **HAMILTON GIRALDO AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 6.802.507, se configura en:

- b) "(...) Por OMISIÓN, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 al realizar corte y tala de árboles en un área de cobertura boscosa" (...)

Que el día 30 de noviembre de 2021 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No.046**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 6.802.507, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechamiento forestas para ampliación de vía con maquinaria amarilla</u>	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:
	ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado
	Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.
	LEY 99 DE 1993:
	por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".
	DECRETO LEY 2811 DE 1974:
	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."
	ARTÍCULO 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
	1.-Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y

Página 23 de 34

RESOLUCIÓN DTC No. **1169 - 23 JUL 2026**



Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional. 2.-Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3.-Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. <u>DECRETO 1076 DE 2015:</u> Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal." Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron puestos en conocimiento el día 05 de abril de 2021, por medio de denuncia ambiental anónima D-21-04-05-07.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en propiedad del Ministerio de Defensa (Fuerte Militar Larandía) ubicado en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Tala de Árboles para ampliación de vía**, no se alcanzó a identificar la cantidad de árboles talados.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la **sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23-JUL-2020	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y omisión en solicitar los respectivos permisos para realizar tala.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1016 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal	<u>Aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.</u>	X		X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora y Suelo**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a tala por ampliación de vía con maquinaria amarilla.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Aprovechamiento forestal para ampliación de vía con maquinaria amarilla</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales identificadas que fueron intervenidas.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar tala sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, el área de afectación no pudo ser corroborado.	4
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar tala sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, no se pudo corroborar la cantidad de hectáreas intervenidas.	3
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar tala sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de realizar tala sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, en este caso dicha alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 14$

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con C.C. No. 6.802.507, no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales para ampliación de vía. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Página 27 de 34



RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23-JUL 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

d. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Página 28 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **HAMILTON GIRALDO AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 6.802.507, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV de acuerdo con la imagen que se expone a continuación y en el expediente reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

Fecha de consulta:
Ejemplar

DATOS PERSONALES
 Nombres: JHOAN HAMILTON
 Apellidos: GIRALDO AGUIRRE
 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
 Número de documento: 6.802.507
 Municipio: Pácora
 Departamento: Caquetá

Impresión controlada
 23/11/2025
 18001022112200000196

A1
 Sistema de Información
 SISBEN IV
 Documento de Estratificación

6. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-196-21** en contra el señor **HAMILTON GIRALDO AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 6.802.507, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

a. SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

En consonancia con el presente proceso y teniendo que durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para el respectivo aprovechamiento, se determina la viabilidad técnica de imponer a el señor **HAMILTON GIRALDO AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 6.802.507, como sanción principal el **AMONESTACIÓN ESCRITA** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: (...) **La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los**

Página 29 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 169 - -23-JUL 2026
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...), por tanto, en el presente caso no se puede calcular los valores estipulados en el artículo segundo de la resolución DG No. 0070 del 30 de enero de 2024 emitida por CORPOAMAZONIA, debido a que no se tiene los datos en metros cúbicos de la madera talada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento forestal, contenido en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 1 – Aprovechamiento Forestal, en el cual se establece que todo aprovechamiento de productos maderables provenientes de bosques naturales requiere de autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, normas presuntamente vulneradas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 0268 del 21 de abril de 2021, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones consistentes en el aprovechamiento forestal mediante el corte y tala de árboles para la ampliación de una vía con maquinaria amarilla (acción), sin que fuera posible establecer el área exacta afectada, el volumen de madera aprovechada ni las especies forestales intervenidas, en predios del Fuerte Militar Larandia, ubicado en la vereda Alto Canelo, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°26'48.1" W 075°31'30.6"; sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una infracción al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y a los artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, quien infringió las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y de los artículos 2.2.1.1.4.3

Página 30 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - 23 JUL 2026 Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024	
---	---	--

y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, al realizar el aprovechamiento forestal mediante el corte y tala de árboles para la ampliación de una vía con maquinaria amarilla (acción), sin que fuera posible establecer el área exacta afectada, el volumen de madera aprovechada ni las especies forestales intervenidas, en predios del Fuerte Militar Larandia, ubicado en la vereda Alto Canelo, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°26'48.1" W 075°31'30.6", quien fue identificado por funcionarios de CORPOAMAZONIA durante la visita técnica realizada con ocasión de la denuncia ambiental radicada bajo el código D-21-04-05-07; y que, una vez revisado el Sistema de Información para la Administración de los Recursos Naturales Renovables – SISA, no se reporta autorización o permiso para el aprovechamiento forestal en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de la infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, quien realizó acciones consistentes en el aprovechamiento forestal mediante el corte y tala de árboles para la ampliación de una vía con maquinaria amarilla (acción), sin que fuera posible establecer el área exacta afectada, el volumen de madera aprovechada ni las especies forestales intervenidas, en predios del Fuerte Militar Larandia, ubicado en la vereda Alto Canelo, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°26'48.1" W 075°31'30.6"; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio de la cual se logre establecer la legalidad del aprovechamiento forestal consistente en el corte y tala de árboles para la ampliación de una vía con maquinaria amarilla (acción), sin que fuera posible establecer el área exacta afectada, el volumen de madera aprovechada ni las especies forestales intervenidas, en predios del Fuerte Militar Larandia, ubicado en la vereda Alto Canelo, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 01°26'48.1" W 075°31'30.6

Página 31 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169-23 JUL 2026	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Por consiguiente, es procedente imponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, la AMONESTACIÓN ESCRITA, como sanción encaminada a la protección del recurso forestal; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el artículo 6 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico No. 1139 del 10 de julio de 2026.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones de la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, y el Decreto Nacional 1390 de 2018, compilado en el artículo 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1076 de 2015, no es procedente ordenar al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, el pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, toda vez que no fue posible determinar el volumen de madera aprovechada (metros cúbicos), información indispensable para efectuar la liquidación de dicha tasa, conforme a lo establecido en el Informe Técnico No. 1139 del 10 de julio de 2026.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordena al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen su participación en un mínimo de cinco (5) jornadas de reforestación, debiendo entregar un mínimo de mil (1.000) árboles forestales como medida de reposición. Las certificaciones que acrediten el cumplimiento de esta obligación deberán ser remitidas a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las medidas o actuaciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. La presente obligación tiene como finalidad la recuperación del medio ambiente afectado y no constituye una sanción, de conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Se deberá incluir al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024, aprobado mediante la Resolución DG No. 0995 del 17 de septiembre de 2024, emitida por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Huila y Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades

Página 32 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 169 - - - -	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507 expedida en Florencia (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor, a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507 expedida en Florencia (Caquetá), la AMONESTACIÓN ESCRITA, según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-1139 del 10 de julio de 2026, amparado por lo establecido en el literal a) del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, que, para el presente caso, no es posible establecer el valor a cancelar por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, toda vez que, de conformidad con el Informe Técnico IT-DTC-1139 del 10 de julio de 2026, no se cuenta con la información correspondiente a los metros cúbicos de la madera talada, razón por la cual no es posible calcular los valores estipulados en el artículo segundo de la Resolución DG No. 0070 del 30 de enero de 2024 emitida por CORPOAMAZONIA, sin perjuicio de lo establecido en la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, y en el Artículo 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1390 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen su participación en jornadas de reforestación con un mínimo de cinco (5) participaciones, donde deberá entregar un mínimo de mil (1.000) árboles forestales como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Las certificaciones deberán ser remitidas a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el fin de acreditar el cumplimiento de la obligación impuesta, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-1139 del 10 de julio de 2026.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE,

Página 33 de 34

23 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1169 - - -	
	Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-196-21, que se adelantó en contra del señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, y se dictan otras disposiciones	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Florencia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los



DIANA CAROLINA DIAZ LOZADA
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	--